



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00538-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la actora dentro del proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito, en contra de la providencia de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que resulta efectuar las siguientes consideraciones,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Bien es sabido que el artículo 461 del CGP, regula lo concerniente a la terminación del proceso ya que impone las reglas para que dicha solicitud salga adelante, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora, en el caso de análisis el abogado que apodera a la parte demandante -banco itau- solicitud la terminación del proceso por pago total de la obligación y al ver que dicho pedimento cumplía los estipulado por la norma en cita, el juzgado accedió a dicho pedimento y terminó el litigio, pero al observar los argumentos de los recursos interpuestos, se observa que a los recurrentes les asiste la razón en la medida que el proceso obra subrogación del crédito y además solicitud de acumulación proceso, petición que se realizó mucho antes al de la culminación del obligación.

Para abordar uno de los argumentos esbozados, debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

De ahí, que, tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas”* que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 3° del artículo 1668 ejúsdem establece que tal prerrogativa también podrá estar en cabeza del codeudor que *“paga la deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”*

En pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, respecto de esta figura señaló aspectos importantes que en criterio de esta Magistratura es pertinente reproducir in-extenso, para resolver el tema de la legitimación aquí bajo estudio: Doctrinó, así:

“6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.”¹

Expuesto lo anterior, se extrae que efectivamente el presente proceso no se podía terminar en su totalidad, dado que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es parte de este proceso y por la suma que canceló al banco Itau, como se sustenta en el recurso, es decir que el litigio continúa en cabeza de dicha entidad y por el valor de la subrogación que acá se aceptó, siendo entonces que el auto atacado será revocarlo de manera parcial, además porque no resulta procedente levantar las medidas cautelares ni ordenar el desglose.

Por otra parte, en cuanto a que no se ha resuelto la solicitud de acumulación de procesos, se dirá sin necesidad que argumentar a ahondar en el tema, que es cierto dicha afirmación, dado que no se ha proveído sobre esa petición, además que la misma se realizó antes de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de octubre de 2009, expediente C-1100131030052002-03366-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

fecha en cuanto a la terminación del litigio, por lo que en providencia de esta misma fecha y atendiendo que será revocada de manera parcia de atacada, se proveerá al respecto.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia adiada 16 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de los anterior, se aclara que la terminación del proceso corresponde únicamente a lo que atañe al Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

El proceso continúa en cuanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y por concepto de la obligación que se aceptó como subrogada.

TERCERO: Revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Respecto a la alzada no se hará manifestación alguna, debido a la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

ypg

